



RESOLUCIÓN

Ciudad de México a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario dictado dentro del expediente CI/BJU/D/057/2016, instruido en contra del ciudadano Néstor García Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y

RESULTANDO:

1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- el cual fue integrado con motivo del oficio CG/DGAJR/DRS/0263/2016, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones, de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual remite el oficio INFODF/DJDN/SCR/0020/2016 de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, a través del cual el Licenciado José Rico Espinosa Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en virtud del incumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince por parte de este Órgano Político-Administrativo de Benito Juárez, determinado a través del acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil quince, dictado dentro del recurso de revisión RR. SIP. 0880/2015; remitiendo copia certificada de las constancias que integran dicho expediente consistentes en la resolución definitiva y autos subsecuentes.

Poniendo de manifiesto primeramente que la irregularidad deviene de la falta de contestación a la solicitud de información con número de folio 0403000092015, mediante el cual el particular solicitó a través de medio electrónico lo siguiente:

- "...1.- el expediente del cambio del giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas", así como el estudio de Protección Civil (Opinión Técnica), donde se autoriza el cambio de giro conforme al reglamento vigente, V/S la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado.
- 2.- Las Zonificaciones (Mapas) de los locales de los 16 Mercado de la Delegación, y los espacios de venta.
- 3.- Plan acción de los 16 Mercados, para la prevención, combate de plagas, así mismo convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas de (ratas, cucarachas, roedores, etc)..."

En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que derivado del recurso de revisión instaurado por el particular dentro del expediente número RR. SIP. 0880/2015, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA, la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido..."

[...]

Mediante el acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil quince, el mismo pleno acordó:

[...]

"...SEGUNDO.- Se tiene por presentado al Ente Obligado remitiendo los oficios y correos electrónicos de cuenta con sus anexos, de los cuales cabe destacar la respuesta brindada en el oficio DGJG/DG/SG/UDMT/16404/15 de fecha veintitrés de

ACM/SIGM





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/057/2016

octubre, notificado al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en el presente medio de impugnación el día veintisiete del mismo y año.
[...]

TERCERO.- Por lo expuesto, en cumplimiento a los puntos Resolutivos Segundo y Quinto de las resolución aprobada por el pleno de éste Instituto, y con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, gírese ~~atento~~ oficio al Jefe Delegacional en Nenito Juárez, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene el cumplimiento de la resolución de que dentro del ámbito de su competencia ordene el cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la recepción del mismo..."

En fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó:

[...]

TERCERO.- Se tiene al Ente obligado remitiendo los ocursos de cuenta y anexos, de los cuales cabe destacar la respuesta dada a la parte recurrente contenida en el oficio DGDDD/DPE/CMA/UDT/1541/2015 de fecha tres de diciembre de dos mil quince, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"...

En este tenor y en base a lo ordenado en el acuerdo en comento, se manifiesta lo siguiente: 1.- "indicó que no cuenta con la información del interés del particular, lo cual se contradice con su respuesta original, por lo que deberá aclarar dicha situación y en caso de detentar los documentos proceder conforme a los artículos 50 y 62 d la Ley en materia." (sic)

R= Al respecto se hace la precisión de que en la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis NO SE CUENTACON UN EXPEDIENTE POR CUERDAS SEPARADAS, relacionado a un cambio de giro del local número 19 del Mercado Público Lázaro Cárdenas. 2.- "Es incongruente al únicamente informar que al área que se turnó la solicitud es incompleta para atender el requerimiento. Esto en relación a lo ordenado: "Emita un pronunciamiento categórico con la finalidad de atender de manera respectiva la segunda parte del requerimiento 1, relativo "... Estudio de protección civil (Opinión Técnica) donde se autoriza el cambio de giro conforme al reglamento vigente, vis la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado..." (sic)

En relación a este punto se adjunta el oficio DGPDP/3468/2015, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil.

3.- "La respuesta carece de exhaustividad al no informar al recurrente si existen los planes de acción de interés del particular, además, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas"

R= Al respecto se informa, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se localizó convenio respecto al tema.

"..."

Derivado de los anterior, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se puede advertir que el Ente obligado, por lo que hace a los requerimientos 1 y 3 informó que la Unidad Departamental de Mercado y Tianguis, no cuenta con un expediente por cuerdas separadas, relacionado a un cambio de giro del local número 19 del Mercado Público 90 en Lázaro Cárdenas, y no se localizó información referente

ACM/SJM





161

al Plan de acción de los Mercados, para la prevención, combate de plagas y convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas de (ratas, cucarachas y roedores, etc).

Ahora bien, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó debidamente el derecho de acceso a la información es importante resaltar que en el informe de ley presentado por la recurrida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2382/2015; manifestó que la información solicitada por el particular, se encontraba la Unidad Departamental de Mercados y tianguis de la Delegación Benito Juárez, la cual contenía datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, motivo por el cual no ponía a disposición del recurrente en consulta directa.

En consecuencia, se advierte que la Delegación Benito Juárez, debió gestionar ante la Unidad Departamental de Mercados y tianguis, a efecto de que ésta realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionar, en caso de ser localizado, el expediente del cambio del giro del local 19 del Mercado Lázaro Cárdenas y el Plan acción de los 16 mercados, para la prevención, combate de plagas, así como los convenios con el área salubridad para poder erradicar plagas de (ratas, cucarachas, roedores, etc.)...

[...]

Del precepto legal en cita se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con el elemento de validez de exhaustividad, entendiéndose por ello que el Ente obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que la respuesta atienda de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos de la particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió, en este sentido se tienen por incumplida la respuesta a los requerimientos 1 y 3.

Ahora bien por lo que hace al requerimiento 2, la recurrida mediante el oficio DGPD/3468/2015/, emitió un pronunciamiento categórico en el que después de una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Protección Civil y en las Unidades de Administrativas adscritas a la misma, no se localizaron antecedentes, petición o documento referente a la emisión de una opinión técnica relacionada al local 19 Mercado Público "Lázaro Cárdenas", en consecuencia se tiene por cumplido el requerimiento 2, de la resolución de mérito.

En tal virtud, a criterio de este Instituto el Ente obligado incumplió con la resolución de mérito en virtud de lo siguiente: no proporciono copia simple de la versión del expediente del cambio de giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas", así como del Plan acción, de los 16 mercados para la prevención, combate de plagas y convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas (Ratas, cucarachas, roedores etc, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción II Código Fiscal del distrito Federal..."

[...]

2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Néstor García Martínez**, como probable responsable de las irregularidades observadas derivadas del oficio CG/DGAJR/DRS/0263/2016, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones, de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual remite el oficio **INFODF/DJDN/SCR/0020/2016** de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, a través del cual el Licenciado José Rico Espinosa Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en virtud del incumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince por parte de este





EXPEDIENTE: CIBJU/D/057/2016

Órgano Político-Administrativo de Benito Juárez, determinado a través del acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil quince, dictado dentro del recurso de revisión RR. SIP. 0880/2015; remitiendo copia certificada de las constancias que integran dicho expediente consistentes en la resolución definitiva y autos subsecuente. (Documentos que obran en el expediente de la foja 121 a la 127 respectivamente del expediente que se resuelve).-----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-Que con fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley correspondiente, sin que el ciudadano **Néstor García Martínez**, se presentara a la misma, así como tampoco realizó manifestación alguna por escrito respecto de la imputación en su contra, y por ende no se contó con pruebas o alegatos por parte del mismo; diligencia que obra a fojas 156 a la 159 de autos del expediente en análisis.-----

4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO.-Competencia. Esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, fracción IV, 57, párrafo segundo, 60, 65, con relación al 64, fracción II, 91, párrafo primero, y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7º, fracción XIV: numeral "8", 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A, que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de

ACM/ISID





investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

Asimismo, se hace valer que la conducta que se le atribuye al servidor público Néstor García Martínez, al momento de fungir como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, lo fue el no atender cabalmente lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince; sin embargo a través del oficio número DRH/3823/2016, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, firmado por el C. Azaeth Figueroa Morales, Director de Recursos Humanos en la Demarcación Benito Juárez, visible a fojas 130 a la 137, se advierte que el servidor público empezó a desempeñar el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, en fecha primero de octubre del año dos mil quince, circunstancia que a la luz de las constancias no demerita su responsabilidad, en el asunto que nos ocupa, esto en atención a que si bien es verdad la resolución dictada dentro del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, esto es que la misma fue emitida días antes de que el C. Néstor García Martínez, fungiera como servidor público en específico en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, también lo es que la misma fue notificada hasta el día doce de octubre del año dos mil quince, tal y como se advierte en foja 38 de autos, siendo que hasta el día veinte de octubre del año dos mil quince, que se informó el avance al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señaló la solicitud de información al área correspondiente, lo que se advierte a foja 42; en ese sentido, mediante el oficio número DGJG/DG/SG/UDMT/16404/15, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, firmado por el Licenciado Néstor García Martínez, como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, emitió la contestación solicitada al oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/159002/2015, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince. (Documento que se advierte a foja 48).-----

En ese sentido dicho servidor público fue el encargado de emitir la contestación respecto de lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, y por ende, resulta procedente entrar al estudio señalando como servidor público responsable de la irregularidad en comentario.-

TERCERO. Ley vigente al momento de los hechos, la aplicación de la normatividad; siendo que en el presente caso, es de hacerse notar que los hechos irregulares materia del presente estudio, fueron cometidos en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, esto es, antes a la publicación del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis. -----

Tomando en consideración lo anterior, es menester hacer valer el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su apartado de los artículos **TRANSITORIOS**, específicamente en el **CUARTO**, que a la letra reza: -----

"CUARTO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y normatividad y Disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto"

Atendiendo a lo anterior, y previsto que las acciones que motivaron la presente resolución respecto a que el servidor público Néstor García Martínez, al momento de contar con el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, no dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

ACM/SIPM





EXPEDIENTE: C/BJU/D/057/2016

Datos Personales del Distrito Federal, hechos que fueron acaecidos en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince; en estricto apego a derecho, es de puntualizarse que la Ley que deberá entrar a estudio será la emitida con anterioridad a la irregularidad antes aludida, siendo esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; debiendo proceder al análisis de los preceptos legales que se encuentran inmersos en la propia Ley materia de estudio, específicamente los que prevean la conducta omisiva del servidor público antes citado.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Néstor García Martínez** se hizo consistir en la siguiente:

"Omitió durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, cumplir cabalmente con lo ordenado dentro de la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, determinado a través del acuerdo de fecha diez de noviembre del mismo año, dictado dentro del recurso de revisión RR. SIP. 0880/2015; pues omitió brindar de manera expresa y categórica la respuesta a cada uno de los cuestionamientos, en relación a la solicitud de información con folio número 0403000092015, teniéndose por incumplida la respuesta a los requerimientos 1 y 3, al no proporcionar copia simple de la versión del expediente del cambio de giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas", así como del Plan Acción, de los 16 mercados para la prevención, combate de plagas y convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas.

En razón de lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, procedió a invocar los preceptos legales 91, 93 fracciones XIII y XIV, y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente al momento de la comisión de los hechos"

CUARTO. Precisión de los elementos materia de estudio.-Con la finalidad de resolver si **Néstor García Martínez** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

a.- Que el servidor público **Néstor García Martínez** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.

b.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

c.- La plena responsabilidad administrativa de **Néstor García Martínez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Siendo que para tal efecto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1.- Documental Pública, consistente en Oficio número CG/DGAJR/DRS/0263/2016, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Jesús Antonio Cruz Palacios Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente RR. SIP.0880/2015, constante de ochenta y ocho fojas útiles. (Documental visible a foja 1 del expediente en que se actúa).

ACM/ISPM





163

- 2.- Documental pública, consistente en Oficio número INFODF/DJDN/SCR/020/2016 fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo Licenciado José Rico Espinosa (Documental visible a foja 2-3 del expediente en que se actúa).
- 3.- Documental pública, (Copia certificada), consistente en resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.08080/2015 por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Documental visible a fojas 4 a 37 del expediente en que se actúa).
- 4.- Documental pública, (Copia certificada), consistente en Oficio número ST/INFODF/0893/2015 de fecha seis de octubre del año dos mil quince, suscrito por el C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Encardado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual solicita al Licenciado Christian Damián Von Roehrich, se dé cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la resolución. (Documental visible a foja 38 del expediente en que se actúa).
- 5.- Documental pública, (Copia certificada), consistente en Correo electrónico enviado por la C. María Enriqueta García Velasco, Jefa del Departamento de Integración de Apoyo Técnico. (Documental visible a fojas 39 del expediente en que se actúa).
- 6.- Documental pública, consistente en Oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/264/2015 de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, suscrito por la licenciada Juana Torres Cid, Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez. (Documental visible a foja 42 del expediente en que se actúa).
- 7.- Documental pública, consistente en Oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/135/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, suscrito por la licenciada Juana Torres Cid, Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez. (Documental visible a foja 43 del expediente en que se actúa).
- 8.- Documental pública, consistente en Oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/592/2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito por la licenciada Juana Torres Cid, Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez. (Documental visible a foja 43 del expediente en que se actúa).
- 9.- Correo electrónico, respecto del cumplimiento al recurso de revocación RR.SIP.0880-2015, (Documento que obra a foja 45).
- 10.- Documental pública, consistente en Oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/591/2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito por la licenciada Juana Torres Cid, Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez. (Documental visible a foja 46 del expediente en que se actúa).
- 11.- Documental pública, consistente en Oficio número DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/16424/2015 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Eyder Serna Pelacastre, Jefe de la Unidad Departamental de Registros Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia (Documental visible a foja 47 del expediente en que se actúa).
- 12.- Documental pública, consistente en Oficio número DGJG/DG/SG/UDMT/16404/15 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Néstor García Martínez Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis. (Documento que obra a foja 48).
- 13.- Documental pública, consistente en Acuerdo, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Benito (Documental visible a fojas 58 a 65 del expediente en que se actúa).





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/057/2016

14.- Documental pública, consistente en Oficio número INFODF/DJDN/SCR/279/2015 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, suscrito por el licenciado José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo. (Documental visible a foja 67 del expediente en que se actúa).-----

15.- Documental, consistente en el correo electrónico mediante el cual envía el oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/1541/2015 de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por la licenciada Juana Torres Cid, Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez. (Documental visible a foja 69 del expediente en que se actúa).-----

16.- Documental pública, consistente en Oficio número DGPDP/3468/2015 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Ángel Luna Pacheco. (Documental visible a foja 72 del expediente en que se actúa).-----

17.- Documental pública, consistente en Oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/1542/2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por la licenciada Juana Torres Cid, Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez. (Documental visible a foja 75 del expediente en que se actúa).-----

18.- Documental pública, consistente en Acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente del recurso de revisión número RR.SIP.0880/2015, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. (Documental visible a fojas 79 a 92 del expediente en que se actúa).-----

19.- Acuerdo de Radicación de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis (Documento que obra a foja 93).-----

20.- Documental pública, consistente en Oficio número CG/CIBJ/UDQDR/0937/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó información a la Licenciada Juana Torres Cid, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, remitiera los oficios de requerimiento que dieran respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0403000092015. (Documental visible a foja 94 del expediente en que se actúa).-----

21.- Documental pública, consistente en Oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/1809/2016 de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Juana Torres Cid, Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual remite copia certificada de los oficios que dieran contestación a la solicitud de información con número de folio 0403000092015. (Documental visible de la foja 95 a la 120 del expediente en que se actúa).-----

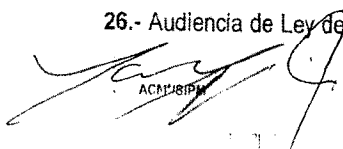
22.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. (Documento visible de la foja 121 a la 127).-----

23.- Oficio número CI/CIBJ/UDQDR/3852/2016, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis C.P. Ismael Chalico García, mediante el cual se solicita se remita el expediente laboral del servidor público **Néstor García Martínez**. (Documento visible a foja 128).-----

24.- Oficio número DRH/3823/2016, signado por el Licenciado Azaeth Figueroa Morales, Director de Recursos Humanos, mediante el cual remite el expediente laboral del servidor público **Néstor García Martínez**. (Documento que obra de la foja 130 a la 137).-----

25.- Cédula de notificación con acuse del oficio citatorio número CG/CIBJ/UDQDR/3850/2016. (Documentos que obran de la foja 138 a la 155).-----

26.- Audiencia de Ley de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis. (Documento Visible de la


ACM/BJU





foja 156 a la 159).

QUINTO.- Demostración de la calidad de servidor público. Siendo que en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Néstor García Martínez**, sí contaba con la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

- a) La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre del año dos mil quince, suscrito por el **C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla**, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Néstor García Martínez**, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 151 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Néstor García Martínez**, el uno de octubre de dos mil quince, fue designado como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto establece:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo que nos interesa señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, qué éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.





Robustece lo anterior: -----

"Época: Décima Época
Registro: 2010916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.)
Página: 3428

SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera."

(LO RESALTADO ES DE ESTA AUTORIDAD)

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el ciudadano **Néstor García Martínez**, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, adscrito al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEXTO. Existencia de la irregularidad administrativa. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Néstor García Martínez**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando CUARTO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





165

En este tenor, y a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, que el servidor público en su carácter Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, estuvo falto de eficiencia al no dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante la cual se revocó la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se ordenó emitir una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando que se citó al inicio de la Resolución en comento; con lo que se alude la existencia de una irregularidad por la falta de eficiencia y omisión, del servidor público, respecto del cargo asignado, situación que transgrede los lineamientos previstos en el artículo 47 de la Ley antes citada.

Por lo que se observa que **Néstor García Martínez**, con el carácter que se ha dejado anotado, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo siguiente:

El artículo 47 de la Ley Federal de la materia, en su primer párrafo y fracción XXIV, establece:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".*

Fracción XXIV del citado precepto legal, dispone:

"La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo apenas citado, resulta lo siguiente:

- a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos;
- b) Establece como elemento objetivo o material, entre otros ... **"tendrá las siguientes obligaciones ... eficiencia... que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión"**;
- c) El verbo rector o núcleo típico es **"abstenerse de cualquier omisión"**;
- d) El bien jurídico protegido es el servicio público;
- e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado;
- f) La conducta típica es que se realice la misma contraria al cumplimiento, es decir, una omisión que conlleve al incumplimiento.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima, que en el caso que nos ocupa, en primer lugar, queda colmado el elemento del supuesto normativo a estudio, del que se desprende que **el servidor público tendrá las siguientes obligaciones en el caso que nos ocupa, para salvaguardar entre otras la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**; esto en virtud de que tal y como ha quedado establecido el servidor público **Néstor García Martínez**, al momento de tener el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, estuvo falto de eficiencia al no dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de

[Handwritten signature]
AGM/TS/PM





septiembre del año dos mil quince, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la cual se hacía del conocimiento al Ente Jurídico que había sido revocada la respuesta de la Demarcación Benito Juárez, y en razón de lo anterior se previó y se decretó la emisión de una nueva respuesta, dentro de los plazos y lineamientos establecidos, que fueron señalados en el Considerando que se citó al inicio de la citada resolución; quedando así de manifiesto que el servidor público al no haber emitido una nueva respuesta tal y como se observa, no actuó con la debida eficiencia, dentro del cargo que tenía como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, tal y como se denota en el supuesto en análisis.-----

Engarzado con el anterior razonamiento, es menester aducir que **Néstor García Martínez**, quien al momento de la irregularidad tenía el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, con su conducta respecto a la falta de eficacia y omisión para emitir una nueva respuesta tal y como se le había ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la cual se hacía del conocimiento al Ente Jurídico; conducta que se encuadró dentro de lo establecido por el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; infringiendo así dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo siguiente:-----

La fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", establece:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que impone la obligación de cumplir con lo establecido en el resto de las leyes y reglamentos que regulen a la administración pública, en consecuencia lógica, resultan dos premisas, la primera de ellas, configurada por la obligación que le impongan las leyes o reglamentos a los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, y la segunda de ellas, el carácter de obligatoriedad que se les confiere en términos de la fracción de estudio, obteniendo como resultado de la conjunción de dichas premisas, el carácter sancionable de los actos u omisiones que impliquen la inobservancia de las leyes y reglamentos enunciados en la primera premisa; luego entonces, resulta que la hipótesis contenida en la fracción de mérito, se actualiza ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan a la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México.-----

En ese contexto y de la conjunción armónica entre la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia y el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que a la letra dice:-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos:

"Artículo 93.-constituyen infracciones a la presente Ley:

"Fracción XIII.- no cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

Así las cosas, de los preceptos legales invocados con antelación se desprende la falta de eficacia en el desempeño de su encargo como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, pues el mismo fue omiso para cumplir cabalmente con lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, determinado a través del acuerdo de fecha diez de noviembre del mismo año, dictado dentro del recurso de revisión RR. SIP. 0880/2015; pues omitió brindar de manera





166

expresa y categórica la respuesta a cada uno de los cuestionamientos, en relación a la solicitud de información con folio número 0403000092015, teniéndose por incumplida la respuesta a los requerimientos 1 y 3, al no proporcionar copia simple de la versión del expediente del cambio de giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas", así como del Plan Acción, de los 16 mercados para la prevención, combate de plagas y convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas; por lo que dicha irregularidad se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 93 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anteriormente aducido.

En este contexto, se estima que usted, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis en la Delegación Benito Juárez, contravino los artículos 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 93 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la comisión de los hechos, en virtud del incumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, determinado a través del acuerdo de fecha diez de noviembre del mismo año, dictado dentro del recurso de revisión RR. SIP. 0880/2015.

De tal modo, conforme a los preceptos y Lineamientos apenas transcritos, en los cuales se establecen las obligaciones a que está constreñido el servidor público en el desempeño de su encargo, en el caso, como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis adscrito a la Delegación Benito Juárez, y en términos de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte el claro incumplimiento a lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, determinado a través del acuerdo de fecha diez de noviembre del mismo año, dictado dentro del recurso de revisión RR. SIP. 0880/2015; pues él mismo omitió dar de manera expresa y categórica respuesta a cada uno de los cuestionamientos, en relación a la solicitud de información con folio número 0403000092015, teniéndose por incumplida la respuesta a los requerimientos 1 y 3, al no proporcionar copia simple de la versión del expediente del cambio de giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas", así como del Plan Acción, de los 16 mercados para la prevención, combate de plagas y convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas.

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Néstor García Martínez**, que no queda desvirtuado con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución ya que, al no comparecer al desahogo de su garantía de audiencia, el ciudadano **Néstor García Martínez**, no ejerció su derecho a defenderse y aportar medios de prueba que desvirtuaran la imputación en su contra.

Es decir, el precitado no compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable en términos del artículo 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", no obstante haber sido citado, entre otras formalidades esenciales, dentro del plazo de ley establecido en el párrafo tercero de la fracción I del primero de los preceptos legales en cita, por lo que, al renunciar a dicho plazo, sin que hubiera una justificación legal válida, esta autoridad se encontró obligada a cumplir con el mismo, porque dicha formalidad no es renunciable a voluntad de **Néstor García Martínez**, en su calidad de presunto responsable, incomparecencia que se puede apreciar a foja 156-157 del expediente que se resuelve.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada III-TASR-XV-256, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año VIII. No. 87. Marzo 1995, Instancia Sala Regional del Sureste, página 45, cuyo título y texto, dicen: --

"PROCEDIMIENTO.- LAS FORMALIDADES QUE LO CONSTITUYEN NO SON RENUNCIABLES A VOLUNTAD DEL AFECTADO.-De conformidad con el artículo 64 de





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/057/2016

*la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones administrativas, se debe seguir el procedimiento que el mismo establece y en su fracción I, se dice que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber su responsabilidad, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y estas formalidades en el procedimiento sancionatorio deben cumplirse estrictamente por parte de la autoridad, ya que se establecen por la ley, a fin de dar al afectado la posibilidad de defenderse, sin que tales formalidades sean renunciables a voluntad del mismo; por lo tanto, si el presunto responsable renuncia ante la autoridad administrativa al término que señala el artículo 64, fracción I de la Ley de la Materia, dicha autoridad deberá hacer caso omiso a tal manifestación y cumplir con el término de ley, ya que de lo contrario se viola en perjuicio del sancionado el artículo 14 Constitucional. (42)**

SÉPTIMO.- Individualización de la sanción.- Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a).- La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trató de conducta **no grave**. -----

b).- En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Néstor García Martínez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [redacted] años de edad, estado civil [redacted] del análisis de su expediente personal laboral se advierte que el nivel de instrucción académica es de [redacted], y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con la copia certificada del expediente laboral del citado servidor público **Néstor García Martínez**, el cual fue presentado a través del oficio número DRH/3823/2016, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, singado por el C. Azaeth Figueroa Morales, Director de Recursos Humanos en la Demarcación Benito Juárez, visible a fojas 130 a la 137; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c).- Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Néstor García Martínez**, fungió como prestador de servicios al contar con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, durante el periodo del primero de octubre del año dos mil quince, a la fecha, situación que se acredita con las copias certificadas primeramente del nombramiento de fecha primero de octubre del año dos mil quince, suscrito por Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Néstor García Martínez**, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de la Unidad





167

Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 131 del expediente que se resuelve, de lo que se prevé que su nivel jerárquico es medio. -----

d).- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que no obra en autos algún dato o evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, ni se cuenta con registro de alguna sanción administrativa por faltas administrativas similares o diversas a las que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

e).- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Néstor García Martínez** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el apartado I del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como prestador de servicios con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, durante el periodo del primero de octubre del año dos mil quince, tal y como quedó acreditado en el apartado IV del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

f).- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Néstor García Martínez**, debe decirse que la conducta que se le atribuye al servidor público, al momento de fungir como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, lo fue el no atender cabalmente lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince; sin embargo a través del oficio número DRH/3823/2016, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el C. Azaeth Figueroa Morales, Director de Recursos Humanos en la Demarcación Benito Juárez, visible a fojas 130 a la 137, se advierte que el servidor público empezó a desempeñar el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, en fecha primero de octubre del año dos mil quince, circunstancia que a la luz de las constancias no demerita su responsabilidad, en el asunto que nos ocupa, esto en atención a que si bien es verdad la resolución dictada dentro del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, esto es que la misma fue emitida días antes de que el C. **Néstor García Martínez**, fungiera como servidor público en específico en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, también lo es que la misma fue notificada hasta el día doce de octubre del año dos mil quince, tal y como se advierte en foja 38 de autos, siendo que hasta el día veinte de octubre del año dos mil quince, que se informó el avance al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señaló la solicitud de información al área correspondiente, lo que se advierte a foja 42; en ese sentido, mediante el oficio número DGJG/DG/SG/UDMT/16404/15, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, signado por el Licenciado **Néstor García Martínez**, como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, emitió la contestación solicitada al oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/159002/2015, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince. (Documento que se advierte a foja 48). -----

En ese sentido dicho servidor público fue el encargado de emitir la contestación respecto de lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, y por ende, resulta

ACM/ISIM





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/057/2016

procedente entrar al estudio señalando como servidor público responsable de la irregularidad en comento.-

g).- La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano **Néstor García Martínez**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que, no se cuenta con antecedente alguno encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no es reincidente en conducta alguna que derive en responsabilidad administrativa.-----

h).- Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Néstor García Martínez**, en la irregularidad señalada en el apartado I del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya logrado obtener beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Néstor García Martínez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea **ejemplar y suficiente**, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Néstor García Martínez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u

ACM/SIPM





omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió el ciudadano **Néstor García Martínez**, consiste en que al fungir como Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Benito Juárez, con su actuar éste en contravención a las normas inherentes a su desempeño en el servicio público, como lo es en específico, lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual evidentemente fue trasgredido al no dar cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, en la cual se hacía del conocimiento al Ente Jurídico que había sido revocada la respuesta de la Demarcación Benito Juárez, y en razón de lo anterior se previó y se decretó la emisión de una nueva respuesta, dentro de los plazos y lineamientos establecidos, que fueron señalados en el Considerando que se citó al inicio de la presente resolución, siendo una conducta que se considera **no grave**, circunstancia que no demerita que la conducta omisiva del mismo contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Néstor García Martínez**, quien cometió una conducta considerada como **no grave** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público por el plazo de un año, en razón de que como quedó asentado en el inciso a) que antecede, el ciudadano **Néstor García Martínez**, el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público se consideró como **no grave**. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con las obligaciones contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción II, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

ACM/YS/PM





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/057/2016

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

En consecuencia de lo expuesto, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano **Néstor García Martínez**, la consistente en una amonestación privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción II, y 75 del ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;

RESUELVE.

----- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución.

----- SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Néstor García Martínez**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo establecido en el considerando Sexto de la presente resolución, con la que contravino lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- TERCERO. Se impone al ciudadano **Néstor García Martínez**, como sanción administrativa, la consistente en una amonestación privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción II, y 75 del ordenamiento legal invocado.

----- CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al ciudadano **Néstor García Martínez**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Néstor García Martínez**.

----- SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Néstor García Martínez**, en el registro de servidores públicos sancionados.

----- SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

----- OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO ALFREDO AGUILAR FERREGRINO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

AC:1/BJU/11

18

